

GÓMEZ PALACIO, DGO.



Gaceta Municipal

Gómez Palacio, Durango.



Órgano Oficial de Publicación y Difusión del R. Ayuntamiento

No. 021-001 Bis

Febrero 2019

Sumario:

I. REGLAMENTO DEL CENTRO HISTÓRICO





LA C. JUANA LETICIA HERRERA ALE, PRESIDENTA DEL MUNICIPIO DE GÓMEZ PALACIO, DGO., A LOS HABITANTES HACE SABER:

QUE EL R. AYUNTAMIENTO, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 115 FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 152 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO; 33 INCISO A), FRACCIÓN I Y 136 DE LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE DURANGO, SE HA SERVIDO EXPEDIR EL SIGUIENTE:

REGLAMENTO DEL CENTRO HISTÓRICO DEL MUNICIPIO DE GÓMEZ PALACIO DURANGO.

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- En el municipio de Gómez Palacio, es de orden público e interés social, el cumplimiento y la observancia obligatoria de las disposiciones de este reglamento, así como las disposiciones legales y reglamentarias aplicables en materia de preservación, conservación o rescate del patrimonio histórico arquitectónico, la planeación, seguridad, estabilidad, higiene estructural y protección del Centro Histórico de la Ciudad de Gómez Palacio; asimismo las limitaciones y modalidades que se impongan al uso de los terrenos y edificaciones de propiedad pública o privada en el Plan Parcial del Centro Histórico de la Ciudad de Gómez Palacio, Durango y/o en las declaratorias correspondientes.

Artículo 2.- El presente Reglamento tiene por objetivo establecer las normas, especificaciones, procedimientos y criterios a los que deberán sujetarse las intervenciones que se lleven a cabo en los edificios y elementos urbanos en general, que conforman el patrimonio histórico-arquitectónico y de la imagen urbana del Centro Histórico de la Ciudad de Gómez Palacio, Durango que en este Reglamento se especifican, así como aquellas zonas, sitios, inmuebles, monumentos, etc., que sean decretadas como sujetos de protección.

Artículo 3.- El presente Reglamento es congruente y reconoce, en sus respectivos ámbitos de jurisdicción, las leyes y reglamentos de carácter federal o estatal que establezcan disposiciones relacionadas a la preservación y conservación del patrimonio histórico, arquitectónico-urbanístico, así como con los principios básicos para efectuar restauraciones establecidos a nivel internacional por el "Consejo Internacional de Monumentos y Sitios" (I.C.O.M.O.S.), plasmados en la "Carta de Venecia" (apéndice B). En caso de contradicción entre lo establecido por una ley o reglamento con lo establecido en otro, prevalecerá lo dispuesto por el ordenamiento que corresponda a un nivel de autoridad superior.

Artículo 4.- Las disposiciones del presente Reglamento son obligatorias para las personas físicas o morales, públicas o privadas, que en el territorio del municipio de Gómez Palacio, Durango lleven a cabo cualquier clase de intervención material en bienes inmuebles, elementos, u obras, consideradas o catalogadas con valor histórico, arquitectónico o cultural.

Artículo 5.- La aplicación y seguimiento del presente Reglamento se hará a través de la Dirección de Obras Públicas y Urbanismo, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 12 de la Ley General de Desarrollo Urbano para el Estado de Durango.

Artículo 6.- Para los efectos del presente Reglamento se consideran autoridades competentes:

- A. El R. Ayuntamiento del Municipio de Gómez Palacio, Dgo.
- B. La Dirección de Obras Públicas y Urbanismo.
- C. Las establecidas en La Legislación Federal y Estatal en la materia.
- D. Departamento del Centro Histórico de Gómez Palacio.

Artículo 7.- Para los efectos de este Reglamento, se entiende por:

- I. **Adaptación Controlada:** Al tipo de intervenciones tendientes a lograr la integración de un inmueble a la tipología arquitectónica predominante en la zona en donde se sitúa.
- II. **Adecuación:** A la intervención de carácter reversible que permite satisfacer las necesidades espaciales y de servicio inherentes a un uso determinado, diferente al uso original del edificio.
- III. **Adecuación de la Imagen Urbana:** El nivel de intervención que requiere de acciones que mantengan o que incluyan la integración del inmueble en cuestión a la tipología arquitectónica de la imagen urbana en la que se encuentra, debiendo preservar elementos de la estructura original del inmueble.
- IV. **Anuncio:** Todo medio de información, comunicación o publicidad que indique, señale, exprese, muestre o difunda al público cualquier mensaje relacionado con la producción y venta de productos o bienes, con la prestación de servicios y con el ejercicio lícito de actividades profesionales, cívicas, políticas, culturales, industriales o mercantiles.
- V. **Arquitectura de Valor Ambiental:** Las edificaciones con valor contextual o de ambiente urbano que en conjunto genere una zona susceptible de ser considerada de valor patrimonial.
- VI. **Alineamiento:** El plano vertical que limita a la propiedad pública o privada con la vía pública.
- VII. **Bando:** El Bando de Policía y Gobierno de Gómez Palacio, Durango.
- VIII. **Bitácora:** El instrumento legal que permite, durante el desarrollo de los trabajos, controlar y registrar las situaciones y actividades propias de la obra en la cual se dejan las constancias de los procesos efectuados, órdenes y modificaciones al proyecto inicial para ajustarlo a la realidad.
- IX. **Clasificación:** Consiste en la ubicación de la edificación dentro de los diferentes rangos y categorías de acuerdo a su valor arquitectónico y a los rubros contemplados en la legislación para este objeto
- X. **Zona de Transición:** El área de protección urbana delimitada, sujeta a acciones de tipo preventivo, de carácter legal, técnico y administrativo, tendientes a evitar o detener el deterioro causado por agentes naturales o por el hombre en su patrimonio edificado.
- XI. **Comisión:** La Comisión Municipal para la Preservación del Patrimonio Histórico Cultural.
- XII. **Conservación:** El nivel máximo de protección a través del cual el inmueble requiere un mínimo de acciones de mantenimiento cotidiano o no especializadas para su preservación ya que no manifiesta un grado de deterioro significativo en sus componentes o estructura arquitectónica.
- XIII. **Consolidación:** A las obras necesarias para restablecer las condiciones de solides y trabajo estructural de los elementos de un inmueble.
- XIV. **Dirección:** La Dirección de Obras Públicas y Urbanismo de Gómez Palacio, Durango.

- XV. **Edificación:** Toda obra que se realice en un espacio determinado, comprendiendo las tres dimensiones espaciales.
- XVI. **Fachada:** El muro exterior de la construcción, que contiene macizos y vanos, que delimita el inmueble de la vía pública.
- XVII. **Integración:** La acción de ubicar en un sitio original elementos nuevos que un inmueble haya perdido por deterioros propios del paso del tiempo o bien por incuria humana.
- XVIII. **Inmuebles:** Las edificaciones creadas para cobijar o permitir el desarrollo de cualquier actividad humana, que se encuentre vinculada a la historia social, política, étnica, económica, artística y religiosa del Estado.
- XIX. **Intervención:** La acción de injerencia práctica en materia de conservación.
- XX. **Macizos:** son los elementos masivos en el muro.
- XXI. **Monumento Histórico:** Los bienes vinculados con la historia del sitio a partir del establecimiento de la cultura hispánica en el país, en los términos de la declaratoria respectiva o por determinación de ley.
- XXII. **Municipio:** El Municipio de Gómez Palacio, Durango.
- XXIII. **Nivel:** Se entiende como nivel, cada uno de los espacios comprendidos entre un piso y una cubierta en el sentido vertical.
- XXIV. **Plan Parcial:** El Plan Parcial del Centro Histórico de la Ciudad de Gómez Palacio, Durango.
- XXV. **PCH:** Perito del Centro Histórico.
- XXVI. **Pretil:** Es la línea de contorno que limita la parte superior de los inmuebles, incluyendo la forma de la techumbre.
- XXVII. **Programa:** El Programa de Desarrollo Urbano de la Ciudad de Gómez Palacio, Durango vigente.
- XXVIII. **Reglamento:** El presente ordenamiento.
- XXIX. **Rehabilitación:** Al conjunto de intervenciones que permiten poner nuevamente en uso activo un edificio o una estructura urbana, mediante obras de restauración.
- XXX. **Reparación:** A la obra encaminada a subsanar las deficiencias materiales y/o funcionales de un edificio o espacio urbano, ocasionado por el deterioro natural o inducido.
- XXXI. **Restauración:** Al conjunto de acciones que tienen la finalidad de conservar y revelar los valores estéticos e históricos de monumento y que se fundamenta en el respeto a la esencia antigua y los documentos auténticos.
- XXXII. **Reestructuración:** La devolución de las condiciones de estabilidad pérdidas o deterioradas garantizando, sin límite previsible, la vida de una estructura arquitectónica.
- XXXIII. **Restitución:** a la reposición total o parcial de los elementos arquitectónicos faltantes o destruidos de un edificio o parte del mismo.
- XXXIV. **Reintegración:** A la acción de ubicar en su sitio original, los elementos arquitectónicos u ornamentales de un inmueble que por alguna razón no se localizan en su lugar.
- XXXV. **Toldos:** La cubierta de lámina o de otro material que se coloca sobre los vanos de un edificio para protegerlos del sol o de la lluvia.
- XXXVI. **Tipología:** El estudio de los elementos urbanos o arquitectónicos que guardan o repiten una misma proporción, ritmo, forma, dimensión., textura o color los cuales son característicos de determinada ciudad, poblado, región o país y llegan a ser modelos.
- XXXVII. **Ley:** La Ley General Desarrollo de Urbano para el Estado de Durango.
- XXXVIII. **Ley del Patrimonio:** La Ley del Patrimonio Cultural del Estado de Durango.
- XXXIX. **Liberación:** El retiro de elementos arquitectónicos, escultóricos o de acabados, que fueron agregados en el transcurso del tiempo a un inmueble y cuya presencia daña la estructura, forma o función del edificio original.
- XL. **UMA:** Unidad de Medida y Actualización, es la referencia económica en pesos para

determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores.

- XLI. **Vanos:** Son los vacíos en fachada que corresponden a las puertas y ventanas u otros huecos.
- XLII. **Vía pública:** Todo espacio de uso común que por disposición de la autoridad administrativa se encuentre destinada al libre tránsito, conforme a las leyes y reglamentos en la materia.
- XLIII. **Zona Protegida:** El espacio geográfico unificado que contenga inmuebles, sitios o elementos naturales con significado histórico y/o artístico, cuya conservación sea de interés para los habitantes del Estado.

CAPÍTULO II DE LA COMISIÓN MUNICIPAL DEL PATRIMONIO CULTURAL

Artículo 8.- La Comisión, en sus diferentes clasificaciones y definiciones. Es un órgano público de carácter técnico y consultivo, facultado para establecer lineamientos y normas para la conservación, protección y mejoramiento del aspecto ambiental peculiar de los inmuebles catalogados como monumentos históricos, y aquellos que por su valor arquitectónico deben conservarse en los centros de población, zonas típicas, lugares de valor natural y cultural del municipio, función que se desarrollará a través de cada una de las dependencias de niveles de gobierno federal, estatal y municipal sin menoscabo de sus respectivas facultades en el ámbito de su competencia.

La autoridad municipal competente para determinar alguna edificación o zona de la ciudad, como monumento histórico o digno de ser conservado, será la Comisión.

La Comisión fungirá como órgano colegiado de consulta y analizará de manera conjunta, en el ámbito de las respectivas competencias de sus integrantes, cada una de las solicitudes.

La Comisión se integrará de la forma siguiente:

- I. El Presidente Municipal o la persona que en su representación designe;
- II. El Director de Cultura
- III. El Regidor Presidente de la Comisión de Obras Públicas y Urbanismo;
- IV. El Director de Obras Públicas,
- V. El Delegado del Centro Durango del INAH o la persona que designe en su representación;
- VI. Un representante del Consejo Estatal del Patrimonio Cultural del Gobierno del Estado de Durango;
- VII. La comisión de Regidores de Educación, Cultura y Bibliotecas;
- VIII. Dos ciudadanos que se hayan significado por su actividad personal en pro de la cultura en el Municipio, por más de diez años, que estén o no integrados a asociaciones, instituciones, colegios u organismos no gubernamentales, los cuales serán propuestos por el Presidente Municipal;
- IX. Un representante de cada colegio de profesionistas, que por la naturaleza de su ocupación, guarde relación con el patrimonio cultural.
- X. El Cronista Municipal.
- XI. El Director de Planeación.

Podrán pertenecer a esta Comisión todos los organismos o instituciones legales constituidas, cuyos objetivos sean afines a los propósitos de este Reglamento, debiendo solicitar por escrito su

integración, la cual deberá ser aprobada por la mayoría de los miembros de la Comisión; en caso de empate el presidente de la comisión tendrá voto de calidad.

Los representantes de las organizaciones u organismos no gubernamentales, que integran la Comisión, no deberán ostentar cargo público alguno que pueda significar duplicidad en la representación.

Los miembros de la Comisión tendrán derecho a voz y voto. Las decisiones de la Comisión se tomarán por mayoría absoluta de los votos de sus integrantes. El Presidente de la Comisión tendrá voto de calidad, en caso de empate.

El reglamento interior que para el efecto expida la Comisión, a propuesta de su Presidente, normará la organización y el funcionamiento interno de la misma.

Las decisiones, observaciones o recomendaciones que emita la Comisión deberán ser tomadas en un tiempo máximo de ocho días hábiles, contados a partir de la fecha de la recepción de los proyectos en la ventanilla única.

La Comisión, además de las que le confiere el artículo 17 de la Ley del Patrimonio Cultural del Estado de Durango, tendrá las siguientes atribuciones, siempre con el carácter de normativa:

- I. Conservar, proteger y mejorar el aspecto ambiental peculiar del Centro Histórico de la ciudad de Gómez Palacio, de las zonas típicas, los monumentos y lugares del patrimonio natural y cultural del municipio, así como la armonía de sus construcciones.
- II. Vigilar que se observen estrictamente las disposiciones contenidas en la Ley General de Desarrollo Urbano del Estado de Durango, La Ley del Patrimonio Cultural del Estado de Durango, este Reglamento y demás legislaciones vigentes aplicables.
- III. Emitir las recomendaciones para autorizar o negar la autorización para la colocación de anuncios, rótulos, postes, líneas eléctricas y telefónicas, así como el arreglo de fachadas y de cualquier otra índole, en los términos de este Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.
- IV. Revisar los proyectos de las obras que se pretendan realizar dentro del perímetro establecido como Centro Histórico, para efectos de su autorización, respetando el ámbito de competencia de los niveles estatal y federal en su caso.
- V. Licitación a las autoridades correspondientes la suspensión o clausura de las obras o trabajos que se lleven a cabo en algún inmueble, cuando se observe que se ha infringido, o que no se han cumplido las disposiciones de la ley federal, estatal y el presente Reglamento.
- VI. Apoyar a las autoridades federales y estatales en la elaboración de las disposiciones necesarias para la protección de la arquitectura en general, y en particular de los edificios, calles, callejones y demás lugares análogos, que por su valor artístico o histórico, por su carácter natural y cultural, por su tradición o por cualquier otra circunstancia deban conservarse, o mejorarse, a fin de proteger su carácter típico o tradicional.
- VII. Proponer la declaratoria correspondiente cuando una calle, edificio o construcción sea de valor histórico, arquitectónico, típico, arqueológico, artístico o tradicional, con el fin de integrarlo al catálogo respectivo.
- VIII. En los casos de inmuebles históricos, artísticos y/o baldíos donde exista abandono extremo y que su infraestructura este deteriorada al grado de ser un factor de riesgo para la sociedad o en los que los propietarios se niegue a evitar su destrucción, solicitar a las autoridades competentes el proceso de expropiación.

- IX. Determinar el tipo de construcciones que deban edificarse, demolerse o modificarse según las zonas en que se divida el Centro Histórico atendiendo al valor de éstas y con estricto apego a la legislación vigente en la materia.
- X. Emitir las recomendaciones para autorizar o negar permisos para el establecimiento, construcción, remodelación o adecuación de edificios habitacionales, comercio, servicios, equipamiento o abasto en zonas típicas, históricas y en las zonas de valor arquitectónico, contextual, natural y cultural.
- XI. Coordinar las acciones relativas al patrimonio histórico, arquitectónico, cultural, de imagen urbana y de contexto, previstas en los programas y declaratorias de desarrollo urbano;
- XII. Promover y/o recomendar las visitas de inspección a los monumentos y edificios, a fin de determinar su estado y la manera de atender su protección, conservación y mejoramiento, así como para tomar datos descriptivos, gráficos, fotografías, planos u otros trabajos que estime necesarios.
- XIII. Vigilar la ejecución de las obras materiales u otros trabajos que se hayan autorizado en los monumentos, edificios, zonas del patrimonio histórico, arquitectónico, cultural y áreas de preservación.
- XIV. Promover, con los propietarios de edificios, acciones de prevención y conservación, como limpieza de cantera, bajadas de aguas pluviales, herrería o pintura de las fachadas de su predios, con el fin de darle mantenimiento para prever futuros deterioros y la protección de la imagen urbana
- XV. Promover y propiciar acciones de instituciones educativas, culturales, artísticas e intelectuales, tanto públicas como privadas de la sociedad en general de la protección y conservación de los monumentos artísticos, históricos y típicos que conforman el Centro Histórico de Gómez Palacio.

CAPÍTULO III (DELIMITACION DEL CENTRO HISTÓRICO GÓMEZ PALACIO)

Artículo 9.- Para los efectos y aplicación de este Reglamento se considera como límite del Centro Histórico una línea al centro de las calles perimetrales de la zona de protección.

Para evitar un marcado contraste entre los límites de los perímetros indicados en este artículo y los sitios o monumentos ubicados en el resto de la ciudad, se establece como zona de transición el paramento inmediato a cualquiera de los límites de los perímetros y en caso de esquina la profundidad del lote. En las edificaciones comprendidas en la zona de transición y cuyas fachadas colinden inmediatamente con las zonas protegidas serán respetadas todas las disposiciones aplicables a los edificios de valor contextual.

Polígono A (98 manzanas con una superficie de: 1, 263,644.32 m²)

Delimitación del trazo fundacional de Gómez Palacio, Dgo.

Norte: Avenida Enrique Auza

Sur: Boulevard Miguel Alemán

Este: Calle 16 de Septiembre

Oeste: Calle Manuel González Ortega

Polígono B (183 manzanas con una superficie de: 1, 939,856.83m²)

Delimitación del área donde se concentra la mayor cantidad de edificios clasificados dentro del catálogo nacional de Monumentos Históricos Inmuebles en Gómez Palacio, Dgo.

Norte: Calle Santiago Lavín Cuadra, Blvd. Forjadores

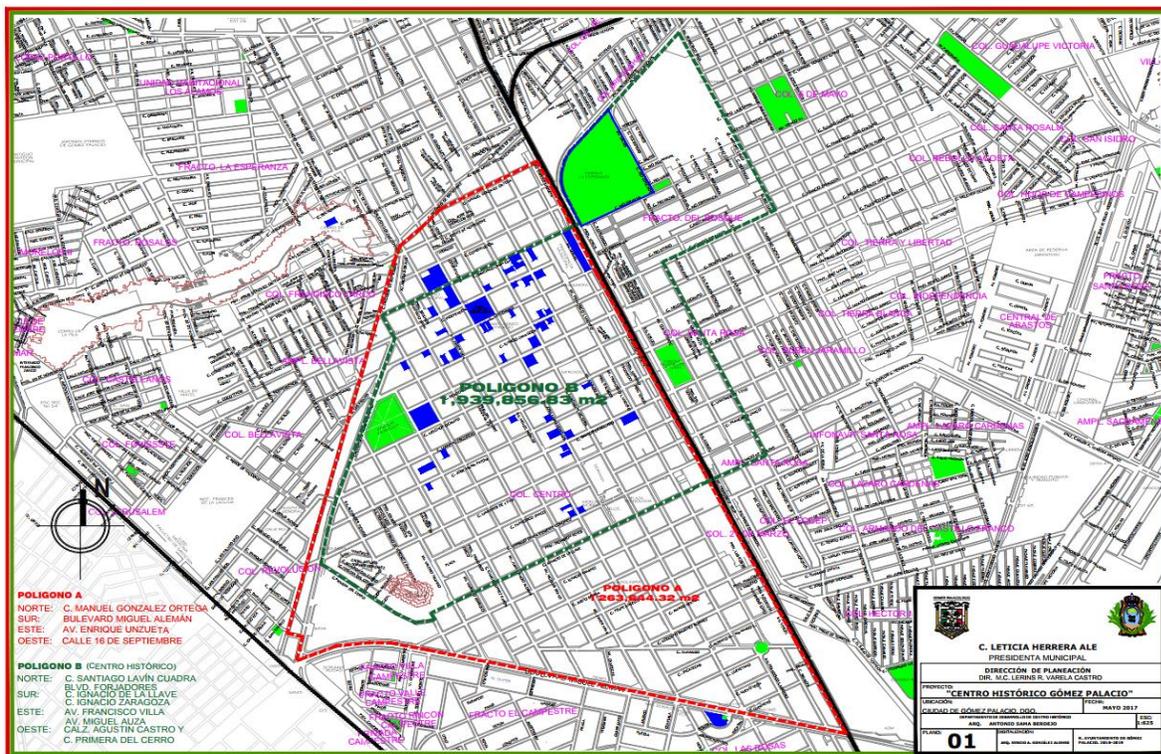
Sur: Calle Ignacio de la llave, C. Ignacio Zaragoza

Este: Av. Francisco Villa, Av. Miguel Auza

Oeste: Calz. Agustín Castro y C. Primera del Cerro

Superficie total de polígonos A y B: 3, 203,501.15 mts²

PLANO: DELIMITACIÓN CENTRO HISTÓRICO



CAPÍTULO IV CLASIFICACIÓN DE LOS INMUEBLES

Artículo 10.- Los inmuebles conforme a su valor se dividen:

- A. Inmuebles de gran valor (GV; notables catalogados)
- B. Inmuebles de valor (V; valor arquitectónico e histórico catalogados)
- C. Inmuebles de valor contextual o ambiental (VC; catalogados o no catalogados)

- D. Inmuebles contemporáneos y obra nueva
- E. Espacios públicos, plazas y vialidades

Artículo 11.- Para los efectos del presente ordenamiento se clasifican en:

INMUEBLES DE GRAN VALOR. Monumentos históricos por determinación de ley:

- A. Son aquellos edificios que desde el punto de vista histórico y/o artístico, tienen un carácter relevante dentro de la ciudad, según se indica en el listado correspondiente con la clave G.V. (Gran Valor), inmuebles que establece la ley federal a edificaciones destinados al uso público realizadas entre los siglos XVI y XIX.

INMUEBLES DE VALOR. Monumento histórico relevante:

- A. Son aquellos que desde el punto de vista arquitectónico o de imagen urbana tienen un carácter relevante dentro del desarrollo histórico urbano de la ciudad.

INMUEBLES DE VALOR CONTEXTUAL. Arquitectura de valor ambiental:

- A. Son aquellos que por sí solos no tienen gran valor, pero que en conjunto resultan armónicos, propiciando una imagen urbana con carácter propio y representativo; digno de ser preservado. (VC; Valor Contextual)

Edificaciones de valor contextual o de ambiente urbano que en conjunto genera una zona susceptible de ser considerada de valor patrimonial.

INMUEBLES CONTEMPORÁNEOS Y OBRA NUEVA

- A. Es toda construcción realizada a partir del Siglo XX, mediante sistemas constructivos diferentes al adobe y piedra, que no presente valor histórico o artístico, así como toda ampliación efectuada en edificios históricos durante el mismo siglo, y obra nueva se refiere a la construcción por edificar.

ESPACIOS PÚBLICOS, PLAZAS Y VIALIDADES

- A. Espacios abiertos inmersos en el Centro Histórico.
El listado de edificios catalogados.

INMUEBLES DE GRAN VALOR. (G.V) Monumentos Históricos por determinación de ley

Intervenciones permisibles: Estos inmuebles deben ser objeto único de obras de conservación y restauración especializada, en los términos que establezca el INAH, a través de los dictámenes del Comité del Centro Histórico, y en los términos que establezca el presente Reglamento.

- I. Cualquier intervención que se realice, deberá respetar íntegramente la estructura original del inmueble, permitiéndose todas aquellas que tengan como propósito la restitución de elementos arquitectónicos perdidos que conlleven la recuperación integral del inmueble teniendo como obligación el grabar el año en que fue integrada la pieza.
- II. Cuando se realicen obras de restauración, los gobiernos Federal, Estatal y Municipal tendrán la obligación de utilizar los servicios de profesionales especialistas en restauración de sitios y monumentos.

- III. En cualquier intervención que requiera integrar elementos arquitectónicos nuevos por razones de uso, se cuidará que éstos no lesionen la estructura original del inmueble, dichos elementos deberán ser de carácter reversible y deberán mantener la armonía en forma, proporción, textura y colores existentes.
- IV. Los propietarios o encargados de este tipo de inmuebles deberán de realizar acciones de conservación y mantenimiento preventivo.

I. PROHIBICIONES Y/O RESTRICCIONES:

Artículo 12.- Cuando un edificio de gran valor, por razón de estado de conservación o motivos de seguridad pública amerite su demolición total o parcial, ésta solo podrá llevarse a cabo una vez emitido el dictamen correspondiente por parte del INAH.

Artículo 13.- Se prohíbe la fijación o adosamiento de elementos fijos o semifijos en este tipo de Inmuebles

Artículo 14.- Se prohíbe el uso de elementos de iluminación o publicidad de luz neón incluso dentro de las vidrieras de fachada.

Artículo 15.- No se permitirá la división de edificios clasificados de gran valor a base de elementos arquitectónicos que alteren la estructura original del mismo, ya sean de carácter definitivo o temporal.

- I. No se permitirá cortar, eliminar, sustituir o modificar la herrería original y ésta solo podrá ser de color negro mate.
- II. Se prohíbe la alteración, corte o apertura de rejas de protección en ventanas con la finalidad de convertirlas en puertas.
- III. No se permitirá la subdivisión de la fachada de un edificio con diferentes colores en la misma.
- IV. Se prohíbe mutilar los repisones de desplante en ventanas para transformarlos en puertas, así como agregar escalones hacia la vía pública.
- V. Queda prohibido el uso de cortinas metálicas para cerrar cualquier vano en edificios clasificados en esta categoría.
- VI. Se prohíbe el uso de pintura de esmalte y vinílica satinada en fachadas.

Artículo 16.- No se permitirá fusionar dos o más edificios clasificados haciéndoles aparecer hacia la vía pública como una sola finca.

Artículo 17.- Los elementos tales como tanques de gas, aparatos de aire acondicionado o lavado, bajadas pluviales expuestas, tinacos, antenas, sub- estaciones o transformadores, etc., deberán ubicarse de tal manera que no contaminen la imagen visual del inmueble y su contexto.

Artículo 18.- No se permitirá la construcción de marquesinas, voladizos, ampliación de vanos para aparadores ni cualquier otro elemento extraño a la construcción original.

Artículo 19.- Se prohíbe la utilización de recubrimientos de cerámica o azulejos, así como materiales discordantes en fachadas.

II. MATERIALES Y SISTEMAS CONSTRUCTIVOS:

Artículo 20.- Tanto los sistemas constructivos, como los materiales a utilizar en acabados y ornamentación, deberán ser similares a los originales.

- I. La sustitución de techos en edificios clasificados de gran valor deberá ser con el sistema constructivo original. En todos los casos se deberá respetar la altura original.
- II. En el caso que por razones de deterioro se requiera la reposición de cancelería, herrería y carpintería, deberán construirse con el diseño original y materiales similares.
- III. Se permitirá cubrir los patios, siempre que los elementos a utilizar sean de carácter reversible, no dañen o modifiquen la estructura o cualquier elemento arquitectónico, y la cubierta sea de material ligero, transparente o translúcido o color blanco o humo, conservando la ventilación y respetando el sistema y el tipo de estructura original del inmueble.
- IV. En el caso de que por razones de deterioro o extrema disgregación de algún elemento de cantera sea necesario reponerlo, éste será reintegrado buscando que sea lo más similar posible a las características físicas de la cantera original, examinando en los bancos de material de la localidad.

III. ELEMENTOS COMPOSITIVOS DE FACHADA:

Artículo 21.- Todos los elementos tales como enmarcamientos, cornisas, repisones, frontones, balaustras, etc., existentes deberán conservarse inalterados y completos.

- I. La pintura podrá ser solamente a la cal, vinílica y vinílica mate.
- II. Se autorizará el uso de un solo color en fachada.
- III. Los elementos de cantera deberán conservarse sin pintura de ningún tipo, y su limpieza se llevará a cabo usando solamente cepillos de cerdas naturales, agua y detergentes de origen vegetal, y no lijas, abrasivos o solventes.

B INMUEBLE DE VALOR (V) Monumento histórico relevante

Intervenciones permisibles: Estos inmuebles deben ser objeto único de obras de conservación y restauración especializada, en los términos que establezca el INAH, a través del Comité de Dictaminación del Centro Histórico, y en los términos que establezca el presente Reglamento.

- I. Cualquier intervención que se realice, deberá respetar íntegramente la estructura original del inmueble, permitiéndose todas aquellas que tengan como propósito la restitución de elementos arquitectónicos perdidos que conlleven la recuperación integral del inmueble.
- II. Cuando se realicen obras de restauración, los gobiernos Federal, Estatal y Municipal, tendrán la obligación de utilizar los servicios de profesionales con especialidad en restauración de sitios y monumentos.
- III. Cualquier intervención que requiera integrar elementos arquitectónicos nuevos por razones de uso, deberá cuidar que éstos no modifiquen la estructura original del inmueble, dichos elementos deberán ser de carácter reversible.
- IV. Toda intervención a realizar debe respetar las características de forma, proporción, alturas, textura y colores.
- V. Se permitirán construcciones de mezanines en edificios clasificados de valor, siempre y cuando la altura original lo permita, sin afectar la estructura del mismo utilizando madera o acero.
- VI. Los mezanines no deberán interferir en los vanos de fachada.

- VII. Se permitirá la apertura de un vano de cochera en el caso de uso habitacional del edificio con una anchura máximo de 3.50 metros y hasta 4.00 metros en calles de sección menor a 7.00 metros.

I. PROHIBICIONES Y/O RESTRICCIONES:

Artículo 22.- Cuando un edificio de valor, por razón de estado de conservación o motivos de seguridad pública amerite su demolición total o parcial, ésta solo podrá llevarse a cabo una vez emitido el dictamen correspondiente por parte del INAH.

Artículo 23.- Se prohíbe la fijación o adosamiento de elementos fijo o semifijo ajenos a este tipo de inmuebles.

Artículo 24.- Se prohíbe el uso de elementos de iluminación o publicidad a base de luz neón incluso dentro de las vidrieras de fachada.

Artículo 25.- En ningún caso se permitirá el ensanchamiento o apertura de vanos para escaparates comerciales.

Artículo 26.- No se permitirá la subdivisión de edificios de valor a base de elementos arquitectónicos que alteren la estructura original del mismo, ya sean de carácter definitivo o temporal.

- I. No se permitirá eliminar, sustituir, cortar o modificar la herrería original.
- II. No se permitirá la subdivisión de la fachada de un inmueble por el uso de diferentes colores en la misma.
- III. Se prohíbe mutilar los repisones de desplante en ventanas para transformarlos en puertas, ni agregar escalones hacia la vía pública.
- IV. Queda prohibido el uso de cortinas metálicas para cerrar cualquier vano en edificios clasificados de Valor.
- V. Se prohíbe el uso de pintura de aceite en fachadas.
- VI. Se prohíbe la utilización de recubrimientos de cerámica o azulejos en fachadas.
- VII. Se prohíbe la construcción de marquesinas, voladizos o cualquier otro elemento extraño a la construcción original.

Artículo 27.- No se permitirá fusionar dos o más inmuebles clasificados haciéndoles aparecer hacia la vía pública como una sola finca.

Artículo 28.- Los elementos tales como tanques de gas, aparatos de aire acondicionado o lavado, bajadas pluviales expuestas, tinacos, antenas, sub- estaciones o transformadores, etc., deberán ubicarse de tal manera que no contaminen la imagen visual del inmueble y contexto.

II MATERIALES Y SISTEMAS CONSTRUCTIVOS:

Artículo 29.- Los elementos de cantera deberán conservarse sin pintura de ningún tipo, y su limpieza se llevará a cabo usando solamente cepillos de raíz y detergentes de origen vegetal, y no lijas, abrasivos o solventes.

- I. Tanto los sistemas constructivos, como los materiales a utilizar deberán ser similares a los originales.

- II. La sustitución de techos en edificios clasificados de valor deberá hacerse de acuerdo a su sistema original y se deberá respetar la altura original.
- III. En los casos que por razones de uso se requiera instalar cristales de una pieza para lograr escaparates en vanos de ventanas originales, estos se autorizarán siempre y cuando no se dañen los elementos de cantera y sean de carácter reversible. Lo anterior no implica la sustitución de elementos originales.
- IV. Se permitirá cubrir los patios, siempre que los elementos a utilizar sean de carácter reversible, no dañen o modifiquen la estructura o cualquier elemento arquitectónico, y la cubierta sea de material ligero, transparente o translúcido o color blanco o humo, conservando la ventilación y respetando el sistema y el tipo de estructura original del inmueble.
- V. Las protecciones se permitirán sean abatibles siempre y cuando no sean cortadas o seccionadas y deberán ser en color negro mate.

III.- ELEMENTOS COMPOSITIVOS DE FACHADA:

Artículo 30.- Los elementos que forman parte de la fachada deberán observar las presentes disposiciones:

- A. Las cornisas de remate, enmarcamientos, frontones y zoclos deberán ser de cantera de características físicas lo más similar posible a las originales y teniendo como obligación el grabar el año en que fue integrada la pieza.
- B. En ningún caso se permitirá el uso de cantera laminada en los enmarcamientos de puertas y ventanas
- C. Se prohíbe el uso de pintura plastificada o en acabados brillantes.
 - I. La pintura podrá ser solamente a la cal, vinícal, o vinílica mate
 - II. Se autorizará el uso de un solo color en fachada.
 - III. Los elementos de herrería deberán conservarse en su diseño original, la pintura en ella deberá ser de color negro mate.

C EDIFICIOS DE VALOR CONTEXTUAL (VC)

Estos inmuebles deben ser objeto de intervenciones autorizado en los términos que establezca el presente Reglamento y la Comisión.

Intervenciones permisibles:

- I. Todos los proyectos de remodelación, sustitución o modificación de edificios de valor contextual, deberán armonizar con la tipología arquitectónica del Centro Histórico.
- II. Se permite la demolición total o parcial de esta clase de edificios solamente en los casos en que sea previamente aprobado el proyecto de la nueva construcción a realizar.
- III. Se permitirá la utilización de losas de concreto o paneles, así como de cualquier método constructivo en techos y entre pisos.
- IV. Deberán respetarse y adecuarse a las alturas colindantes del mismo género.
- V. Las fachadas podrán ser remodeladas, siempre y cuando la propuesta se integre armónicamente al contexto construido inmediato.
- VI. Se permitirán enmarcamientos, cornisas, zoclos y repisones en materiales distintos a la cantera, como pueden ser: concreto precolado, aplanados de mezcla, etc., sin contravenir la composición formal y no se distorsionen las proporciones originales del arquetipo; entre dos enmarcamientos deberá haber un macizo que nunca será menor de 30 centímetros.

- VII. Se permitirá la apertura de un vano de cochera únicamente en caso de uso habitacional del edificio, con una anchura máxima de 3.50 metros y excepcionalmente hasta 4.00 metros en calles cuya sección de arroyo sea menor de 7.00 metros.
- VIII. Toda construcción a realizar deberá satisfacer los requisitos de forma, proporción, textura y colores.
- IX. Se permitirá la construcción de balcones que sobresalgan del alineamiento siempre y cuando ellos tengan las medidas y proporciones adecuadas de acuerdo con la tipología de los mismos en la zona previo dictamen de la Comisión.
- X. Se permite la construcción de un nivel adicional, siempre que este no sea visible desde la calle, para lo cual deberá quedar remetido 8 metros del alineamiento de la calle y/o la distancia necesaria que impida la posibilidad de observarlo desde el parámetro de enfrente, salvo en los casos en que el nuevo nivel se ajuste al existente en los edificios colindantes.

I. PROHIBICIONES Y/O RESTRICCIONES:

Artículo 31.- Se prohíbe el ensanchamiento o apertura de vanos para escaparates comerciales; así como la construcción de vanos horizontales y marquesinas corridas, de igual manera queda prohibida la fijación o adosamiento de elementos o estructuras para cualquier comercio fijo o semifijo a los edificios.

Artículo 32.- Se prohíbe el uso de elementos de iluminación o publicidad de luz neón incluso dentro de las vidrieras de fachada.

Artículo 33.- Queda prohibido el uso de cortinas metálicas para cerrar cualquier vano en edificios de valor contextual.

Artículo 34.- Los elementos que alteren tanto la imagen urbana, como la de los edificios, tales como tanques de gas, aparatos de aire acondicionado o lavado, bajadas pluviales expuestas, tinacos, antenas, sub-estaciones o transformadores, etc., deberán ubicarse de tal manera que no provoquen lo arriba señalado.

II. MATERIALES Y SISTEMAS CONSTRUCTIVOS:

Artículo 35.- Se prohíbe la utilización de cerámica o azulejos en recubrimiento de fachadas.

D. INMUEBLES CONTEMPORANEOS:

Estos inmuebles deben ser objeto de intervenciones constructivas autorizadas en los términos que establezca el presente Reglamento y la Comisión.

Artículo 36.- Disposiciones reglamentarias a que se sujetarán todas las intervenciones constructivas en edificios no integrados o discordantes, que se realicen dentro de las áreas y los demás ordenamientos aplicables para su adecuación a la imagen urbana.

Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

Intervenciones permisibles. Remodelación y adaptación controlada hacia la armonización con el entorno construido y reconstrucción.

Se permite la construcción de un nivel adicional, siempre que este no sea visible desde la calle, para lo cual deberá quedar remetidos 8 metros del alineamiento y/o la distancia necesaria que impida la posibilidad de observarlo desde el parámetro de enfrente; no se permite el remetimiento para el caso de jardines, plazas, esquinas ni espacios públicos.

Artículo 37.- Toda construcción a realizar dentro del perímetro del Centro Histórico, debe satisfacer los requisitos de forma, escala proporción, textura y colores.

- I. Cuando se solicite cualquier tipo de licencia para los inmuebles discordantes estará condicionada a la adecuación de la misma al conjunto o entorno arquitectónico, para lo cual el proyecto deberá ser avalado por la Comisión.
- II. En el caso de inmuebles discordantes, que por sus características arquitectónicas sean dignos de ser conservados, deberán cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 10 del presente Reglamento.

I. PROHIBICIONES Y/O RESTRICCIONES:

Artículo 38.- Se prohíbe el uso de iluminación o publicidad a base de neón, incluso dentro de las vidrieras en fachadas.

Artículo 39.- No se autorizan en el Centro Histórico el establecimiento de instalaciones temporales de ningún tipo, excepción hecha de aquellas que por su importancia como un beneficio general a la comunidad sean absolutamente necesarias y esto solo con el permiso y el tiempo que específicamente indique la Dirección.

Artículo 40.- Toda construcción o reconstrucción en esta clasificación debe ser realizada tomando en cuenta como base la integración al paisaje urbano tradicional.

Artículo 41.- La autorización para la demolición total o parcial de cualquier edificio discordante ubicado dentro del perímetro del Centro Histórico, quedará condicionada a la aprobación previa del proyecto a realizar en ese predio, cuya ejecución quedará garantizada por el otorgamiento de la fianza correspondiente.

Artículo 42.- En el diseño de fachada exterior deberá respetarse la proporción de los vanos, así como el ritmo macizo-vano predominante en el edificio clasificado colindante, o en la zona, según sea el caso.

II. ELEMENTOS COMPOSITIVOS DE FACHADA:

Deberán integrarse en la composición de fachada enmarcamientos de vanos tipo vertical, cornisas de remate, repisones y zoclos; si se trata de remodelación total, éstos podrán ser de materiales de origen pétreo diferente a la cantera, aunque se sugiere que sean de este material.

Artículo 43.- Los colores que se permitan utilizar en las fachadas de cualquier inmueble dentro del Centro Histórico, serán señalados por un catálogo que se elaborara posteriormente y deberán ser de las mismas características de las demás categorías de los inmuebles no se permite el uso de pintura plastificada o de acabados brillosos.

- I. La pintura podrá ser solamente vinílica mate y solamente se autorizará el uso de un solo color en fachada

CAPÍTULO V CONSTRUCCIONES NUEVAS

Artículo 44.- En toda edificación nueva deberá considerarse la integración de la misma al contexto existente, procurando preservar la imagen urbana por medio de una adaptación controlada, para lo cual deberán respetarse los siguientes lineamientos:

- I. La construcción deberá realizarse a partir del alineamiento original del predio, y el cuerpo principal de la edificación no podrá remeterse ni sobresalir del mismo.
- II. La construcción deberá ocupar el ancho total del predio, no permitiéndose espacios libres entre las edificaciones colindantes en su fachada de vía pública, observándose siempre los coeficientes de ocupación y de utilización del suelo COS y CUS.
- III. La altura de las construcciones nuevas deberá ser igual a la altura de los edificios adyacentes y la predominante en el entorno.
- IV. Se podrán ejecutar construcciones de dos o más niveles, siempre y cuando se respete lo expresado en la fracción anterior. De acuerdo a la siguiente tabla con las normas de ocupación:

Superficie Mínima del Lote (m2)	C.U.S (Máximo)	C.O.S (Máximo)	C.A.S. (Mínimo)
Menores de 100	1.8	0.9	0.10
De 150-200	1.6	0.80	0.10
300	1.5	0.75	0.10
400	1.5	0.75	0.12
750	1.4	0.70	0.15
1000	2.0	0.70	0.15
1500	2.5	0.65	0.17

- V. Las techumbres deberán ser planas y los muros verticales.
- VI. El diseño de fachada deberá respetar la proporción vertical de los vanos de los edificios del entorno dentro del rango 1:2 y 1:2.5, así como el ritmo macizo-vano predominante en el contexto. Para lo anterior la superficie total de vanos no deberá exceder el 30% de la superficie total de fachada.
- VII. En ningún caso, una obra nueva, pública o privada, podrá ocultar u obstruir total o parcialmente la vista de un inmueble catalogado.
- VIII. El número de accesos vehiculares por inmueble se regirá por lo siguiente:
 - A. Se permitirá la apertura de un vano para acceso vehicular en cada 10 metros de longitud en el frente del predio, con una anchura máxima de 3.50 metros.
 - B. Para calles cuya sección sea menor de 7.00 metros de arroyo, el vano para acceso vehicular será de 4.00 metros de ancho máximo.
 - C. En el caso de edificios de uso comercial y servicios que requieran más de cuatro cajones de estacionamiento, se permitirán hasta dos vanos, que no excederán de 4.50 metros, de ancho por 3.50 metros de alto cada uno siempre y cuando el predio tenga más de 15 mts. de frente. Quedará a juicio de la Comisión el establecimiento de restricciones y autorizaciones en casos especiales o no previstos en el presente ordenamiento.

D. Los estacionamientos públicos deberán respetar la siguiente tabla:

Edificios de Estacionamiento			
Superficie Mínima del Lote M2	C.U.S (Máximo)	C.O.S (Máximo)	C.A.S (Mínimo)
Menores de 500 m2	1.6	0.8	1.0
500	2.5	0.8	1.0
1000	2.5	0.75	1.5
2000	3.0	0.75	2.0

- IX. El recubrimiento de fachadas deberá hacerse con materiales de origen pétreo, evitando la utilización de paneles de aluminio, acero, cerámica madera y materiales sintéticos.
- X. Los aplanados deberán ser de mezcla con acabado liso.
- XI. Solo se permitirá el uso de cristal transparente, esmerilado, polarizado no reflejante.
- XII. La ventanearía podrá ser de madera, fierro, aluminio o pvc. En el caso de las últimas, el color autorizado será negro o café oscuro en acabado mate.
- XIII. La pintura autorizada para aplanados es vinilica o vinical.
- XIV. Para autorizar la demolición total de un edificio existente con la finalidad de construir un edificio nuevo deberá presentarse invariablemente una fianza a favor del municipio, que garantice la realización del proyecto presentado y aprobado en su caso. En caso de incumplimiento del proyecto, dicha fianza se hará efectiva.

Prohibiciones y/o Restricciones:

- I. No se permitirá el uso de instalaciones aparentes de ningún tipo, que alteren la imagen urbana del entorno.
- II. No se autoriza la construcción de marquesinas o volados sobre calles y andadores.
- III. Las obra nuevas que se construyan en vía pública no deberán ocultar u obstruir total o parcialmente la vista de un inmueble clasificado.
- IV. Solo se permiten vanos rectangulares y se prohíbe la construcción de ventanas en fachadas de la vía pública que se den a espacios abiertos.
- V. No se permitirá la construcción de vanos anchos (tipo escaparate comercial) que no cumplan con la proporción mínima recomendada de 1:2.5 (tipo vertical) cuya dimensión mínima sea de 1.10 mts. de ancho.
- VI. No se autoriza el uso de cerámica o azulejos en fachadas.
- VII. No se permite la utilización de elementos en fachada, de acero inoxidable, aluminio, fibra de vidrio ni cualquier otro que no sea de origen pétreo.
- VIII. Se prohíbe la iluminación o anuncios a base de neón incluso en el intradós de los vanos.
- IX. Se prohíbe la colocación de ventanas en fachadas de vía pública en espacios abiertos.

Artículo 45.- Se aplicará, lo que corresponda en materia de construcción, remodelación, etc., en obras nuevas, así como en los casos no contemplados por este ordenamiento, lo establecido por el Reglamento de Construcciones para el Municipio de Gómez Palacio.

Las obligaciones a que hace referencia este artículo, son sin menoscabo de lo que establece la legislación tanto del nivel federal como la estatal en la materia.

**CAPÍTULO VI
MUROS MEDIANEROS**

Artículo 46.- A los propietarios de fincas que compartan un mismo muro medianero y que uno de ellos pretenda realizar trabajos de construcción en determinadas áreas que por motivo del proyecto autorizado pueda poner en riesgo la finca colindante, deberá hacer del reconocimiento al vecino colindante para que pueda realizar la actividad antes descrita.

Artículo 47.- Al propietario (s) de un inmueble que solicite la autorización para realizar trabajos de obra nueva, remodelación o demolición de un muro que se considere como medianero, previo a lo anterior deberá acreditar la propiedad y delimitación del mismo por la autoridad, o dependencia competente.

Artículo 48.- Cuando exista, construcción de obra nueva, remodelación y/o demolición de un inmueble, que contenga muro (s) medianeros entre las fincas adyacentes se deberá edificar muro independiente, evitando con ello en lo presente o futuro daños estructurales entre las propiedades, en razón de que pueden existir techumbres de vigas empotradas o muros apoyados sobre ellos.

CAPÍTULO VII ESPACIOS PÚBLICOS

Artículo 49.- Disposiciones reglamentarias generales a que se sujetará toda la obra pública, mobiliario e infraestructura urbana, que se realicen dentro de las áreas e inmuebles, sitios y monumentos históricos considerados en el Catálogo de Monumentos Históricos Inmuebles (INAH) y en los demás ordenamientos aplicables.

- I. Para los efectos de este Reglamento, el mobiliario urbano contemplará las siguientes características: la instalación, localización y mantenimiento de cualquier elemento de mobiliario urbano, que se ubique en la vía pública será realizado de tal manera, que su diseño y características no alteren funcional ni estéticamente el espacio arquitectónico de que se trate.

Artículo 50.- La colocación de casetas telefónicas se sujetará a los siguientes requisitos:

- I. El diseño de la caseta deberá ser acorde con el mobiliario urbano en forma y color según lo dictamine el municipio y previo dictamen de la comisión.
- II. Se dará preferencia a la instalación de casetas en espacios comunes como plazoletas, plazas, áreas verdes, parques, jardines, calles peatonales, etc.
- III. En caso de banquetas menores de 90 cm. queda prohibido la instalación de casetas telefónicas.
- IV. El cableado será subterráneo.
- V. No se permitirá la colocación de ningún tipo de publicidad en las casetas, salvo la que se incluya en el diseño de la misma, aprobado por la Comisión.
- VI. La reposición de las banquetas deberá ser completa, no solo del área seccionada para la introducción del cableado.
- VII. No se permite la instalación de casetas adosadas o frente a edificios clasificados de gran valor o valor.

Artículo 51.- Con relación al alumbrado en la vía pública se sujetará a lo siguiente:

- I. El diseño de la iluminación deberá ser acorde con el mobiliario urbano tanto en forma como su colocación según lo dictamine el municipio y previo dictamen de la Comisión.

- II. Las luminarias adosadas a la fachada en las edificaciones, soportadas en ménsulas de diseño, material y color acordes con los inmuebles previo dictamen de la Comisión.
- III. Se permitirá el tendido temporal de series de focos en plazas y calles, durante las fechas conmemorativas como fiestas patrias, o temporada navideña, siempre y cuando su colocación o fijación no altere o dañe la estructura o elementos arquitectónicos o de ornato de los edificios en los cuales estas se apoyen, en ningún caso se permitirá que las mencionadas series permanezcan de manera permanente.
- IV. Para la iluminación de fachadas de los edificios se deberá presentar un estudio de iluminación detallado en donde se compruebe que la ubicación de las luminarias resalte las características estéticas del inmueble sin crear problemas visuales al transeúnte.
- V. Se prohíbe la colocación de adornos y series de focos permanentes en fachadas de edificios clasificados de Gran Valor.

Artículo 52.- Con el fin de que las redes de servicios públicos mantengan la prestación de servicios urbanos y de atención al público, conservando su función y operatividad, su diseño y construcción deberá obedecer a un tratamiento especial y serán sujetos de reposición, mejoramiento y modernización permaneciendo ocultas las que se resolvieron de este modo, debiendo de ocultarse las que aun pertenezcan visibles, previa autorización de la Dirección. Para tal efecto esta Dirección promoverá lo necesario ante las compañías y dependencias oficiales, para que los cables existentes en la actualidad sean reinstalados en la forma indicada, así como para que los postes y transformadores sean retirados de las calles y en lo futuro no podrá hacerse instalación alguna sin que antes se haya tramitado el permiso.

Artículo 53.- La construcción, reubicación y/o demolición de elementos tales como monumentos conmemorativos, kioscos y fuentes dentro de los espacios públicos requieren de un proyecto especial que será revisado y sancionado por la Comisión.

Artículo 54.- La colocación de instalaciones temporales no deberá alterar la perspectiva urbana de las vías y los espacios públicos del Centro Histórico.

Artículo 55.- Solo se autorizan en el Centro Histórico el establecimiento de instalaciones temporales que por su importancia otorguen un beneficio general a la comunidad y sean absolutamente necesarias; esto solo con el permiso y el tiempo que indiquen la Comisión y la Dirección.

CAPÍTULO VIII USO DE INMUEBLES Y ESPACIOS URBANOS

Artículo 56.- Este Reglamento pretende preservar los valores con carácter histórico, cultural y arquitectónico de la ciudad, así como el conjunto de elementos y características físicas que determinan la imagen urbana, como son:

- I. La forma y funcionalidad interior y exterior de los edificios definidos por su estructura, volumen, estilo, escala, materiales, color y decoración.
- II. Las relaciones entre el inmueble, la ciudad y el entorno natural o el creado por el hombre.
- III. La vialidad y las formas de acceso y relación entre los distintos espacios urbanos.
- IV. Los usos de suelo a que pueden ser destinados los espacios, ya sean públicos o privados.

Artículo 57.- Para la otorgación de licencias de construcción y/o modificaciones en bienes inmuebles se solicitará el documento de factibilidad revisado por el Departamento de Desarrollo de Centro Histórico y remitido para su probable aprobación a la Comisión.

Artículo 58.- Se permitirá la recuperación de los inmuebles teniendo en cuenta los usos originales a los usos que históricamente se han incorporado a los mismos y como alternativas preferenciales se considerará su uso para la vivienda, equipamiento o de beneficio a la comunidad.

Los usos de suelo serán determinados por el Ayuntamiento aplicando la normativa correspondiente e incentivando de manera prioritaria, tanto en obra nueva como en adaptaciones de edificios existentes, el género habitacional y aquellos que lo complementen. Igualmente se favorecerán los usos relativos a turismo y a la promoción de cultura.

Artículo 59.- Sobre la traza y el uso histórico de los espacios públicos del Centro Histórico de la ciudad, se prevé que:

- A. Dentro del perímetro establecido tanto en la Declaratoria del Centro Histórico como en este ordenamiento, se prohíbe la instalación de puestos fijos o semifijos que ocupen la vía pública, plazas, parques o jardines.
- B. Se evitará modificar las dimensiones, los niveles topográficos o las características formales de los espacios públicos.
- C. Se prohíbe específicamente la fusión o subdivisión de los espacios públicos, modificando su contexto formal o alterando el uso de los mismos.
- D. En los casos el mobiliario urbano original, deberá ser respetado restaurándose cuando así sea necesario.
- E. Todos los árboles deberán ser respetados, salvo en los casos que dañen o afecten las estructuras de las edificaciones, banquetas o pavimentos en tales casos podrán ser restituidos con especies nativas de la región y compatibles con el clima, y que no dañen la estructura, ni la imagen del Centro Histórico.
- F. En los espacios públicos se prohíbe las instalaciones de cableado aéreo, postes y transformadores, salvo los arbotantes de alumbrado público y semáforos.
- G. La instalación de mobiliario urbano como botes de basura, buzones correos, casetas telefónicas, etc., deberá someterse a la consideración de la Comisión.
- H. Se deberá conservar la nomenclatura histórica y se prohíbe cambiar el nombre de las calles que se encuentran dentro del perímetro de Centro Histórico.
- I. Las placas de nomenclatura únicamente deberán incluir el nombre de la calle, zona y código postal sin logotipos de ningún tipo.
- J. Se permitirá colocar nueva señalización en los sitios que así se requieran siempre y cuando se respeten la estructura y la fisonomía de los monumentos históricos, previa opinión de la Comisión.
- K. Se permitirá en edificios catalogados como de gran valor colocar en una placa el nombre original o tradicional del inmueble siempre y cuando se adecue a la tipología del sitio.
- L. Los permisos de instalaciones temporales en ningún caso podrán otorgarse con perjuicio del libre, seguro y expedito tránsito, del acceso a los predios colindantes, de los servicios públicos instalados, o en general, de cualquiera de los fines que estén destinadas las vías públicas y los bienes mencionados.
- M. Toda persona que ocupe con obras o instalaciones la vía pública, estará obligada a retirarlas por su cuenta cuando el R. Ayuntamiento lo requiera, así como mantener las señales necesarias para evitar accidentes.

- N. En los permisos que el propio R. Ayuntamiento expida para la ocupación de la vía pública, se indicará el plazo para retirar las obras o instalaciones a que se ha hecho referencia.
- O. Quien ocupe sin autorización la vía pública con construcciones o instalaciones superficiales, aéreas o subterráneas, estará obligado a retirarlas o a demolerlas. En su caso el R. Ayuntamiento llevará a cabo el retiro o demolición de las obras con cargo al propietario o poseedor.
- P. Para la construcción de rampas en banquetas para la entrada de vehículos, se autorizan solo si se integra el cordón de la banqueta dejando espacio para un canal por donde corra el agua, solo en algunos casos la banqueta presentará pendiente previo estudio.
- Q. Respecto a las características y normas para la integración de rampas para personas con capacidades diferentes éstas serán como las dictan las normas internacionales siendo de 1.00 metro de largo 1.20 en su lado corto y 1.50 en el ancho la forma y pendiente de la rampa se ajustara dependiendo del ancho y altura de la banqueta; se recomienda colocarlas en las esquinas.
- R. Queda prohibido dentro del Área de Protección Federal y Área de Protección de Centro Histórico, la instalación de estaciones de gasolina, depósitos de gas y bodegas que almacenen sustancias y materiales peligrosos que presenten un riesgo.

Artículo 60.- La superficie de rodamiento de las calles deberá ser conservada según se indica a continuación:

- I. Se prohíbe la elaboración de mezclas y concretos sobre el pavimento para tal fin deberán utilizarse artesas.
- II. Todos los cambios de pavimentos de calles y banquetas, deberán ser tendientes a recuperar los niveles originales y en ningún caso se permitirá la sobre posición de pavimentos.
- III. Se prohíbe en la vialidad del Centro Histórico el estacionamiento permanente de camiones y autobuses urbanos y suburbanos, salvo los autorizados por la autoridad competente.
- IV. En el caso de carga y/o descarga, ésta deberá ser de preferencia en horario de 21:00 horas a 08:00 horas, o aquel que autorice la Dirección de Tránsito y Vialidad.
- V. Los materiales que se utilicen para la superficie del rodamiento o cruces peatonales, así como para banquetas y cordones de banqueta, estos deberán ser los que autorice la Dirección; previa opinión de la Comisión.

CAPÍTULO IX ANUNCIOS, TOLDOS Y MOBILIARIO URBANO

Artículo 61.- Quien pretenda fijar, instalar y colocar anuncios, toldos o cualquier elemento considerado como mobiliario urbano, dentro del perímetro del Centro Histórico y en los sitios o monumentos considerados en este ordenamiento, deberá obtener previamente la licencia o permiso, según sea el caso, en los términos dispuestos por el presente reglamento.

En el exterior de los inmuebles, los anuncios deberán ser de características uniformes, siguiendo un diseño normalizado, con similitud de dimensiones, materiales, colores y ubicación.

Artículo 62.- Los anuncios deberán estar escritos en idioma español y contener únicamente la razón social del establecimiento y el giro comercial el cual también deberá ser en idioma español incluyendo logotipo y color.

Solo se permitirá el anuncio en idioma extranjero siempre y cuando sea de una marca registrada.

En el área del Centro Histórico se prohíbe el anuncio de productos o servicios en las fachadas de los edificios. Y colindancia de los mismos.

Artículo 63.- Las dimensiones máximas de los anuncios fijos adosados a la fachada de un inmueble serán hasta de 1.20 X 0.60 metros. De acuerdo a las características del mismo y se colocarán por debajo del nivel del dintel de los vanos, siempre y cuando el fondo sea de color oscuro o traslúcido en caso de que sea de cristal, o en su defecto ocupando los macizos de mayor dimensión, debiendo siempre conservar una altura mínima de 2.10 metros de la parte inferior del anuncio al nivel de piso o banqueta.

Artículo 64.- Los materiales a utilizar en los anuncios, podrán ser madera, lámina, cantera y vidrio. Los medios de sujeción de los anuncios en ningún caso deberán colocarse en elementos de cantera o algún otro elemento importante de la fachada, se observarán siempre las medidas de seguridad necesarias para evitar posibles desprendimientos.

Artículo 65.- Podrán colocarse anuncios cuya dimensión en altura no exceda de 45 cm., únicamente en la parte superior interna de los vanos en la planta baja, excepto en los casos en que se conserve la puerta original del inmueble, la altura mínima entre el nivel de piso o banqueta y la parte inferior del anuncio será de 2.10 metros.

Artículo 66.- Los anuncios colocados en vanos en arco, podrán ocupar únicamente el espacio de la flecha del mismo, a partir de la imposta, si existe, la altura mínima entre el nivel de piso o banqueta y la parte inferior del anuncio será de 2.10 metros.

Artículo 67.- En los anuncios se utilizará como máximo dos colores para letras y uno para el fondo.

Artículo 68.- Podrá utilizarse la iluminación directa en los anuncios, siempre y cuando estas fuentes de iluminación y sus accesorios queden ocultos a la vista, previa autorización de la Comisión.

Artículo 69.- Queda terminantemente prohibido el uso de luz neón visible y todo tipo de anuncios luminosos incluso por dentro de las vidrieras de fachada.

Se permitirá el uso de luz neón blanco solo cuando sea indirecta: ejemplo letras sueltas para crear el efecto de claroscuro.

Artículo 70.- No se permitirá rotular anuncios y logotipos directamente en muros exteriores, fachada o colindancia.

Artículo 71.- Se prohíbe colocar cualquier tipo de anuncios en las azoteas.

Artículo 72.- Se permite la utilización de anuncios tipo bandera, cuyas dimensiones serán máximo de 40 cm., x 60 cm. y se podrá fabricar con materiales idénticos a los especificados para los adosados.

Artículo 73.- Queda prohibida la colocación y pinta de todo tipo de propaganda política y electoral.

Artículo 74.- La colocación temporal de mantas y/o pendones con fines culturales se puede autorizar en dimensiones no mayores de 1.00 x 3.00 metros, adosados a los muros y por un periodo no mayor de 15 días.

No se permitirá la colocación de ningún tipo de anuncio sobre la vía pública, a excepción de aquellos que contengan las indicaciones o señalamientos que regulen el tránsito de personas y vehículos o bien, sean de carácter informativo, restrictivo o preventivo de carácter oficial.

Artículo 75.- No se permitirá la colocación de ningún tipo de anuncio espectacular, semi espectacular, pantalla electrónica o eléctrica, tipo cartelera de piso o azotea, de estela o navaja y en general los de dimensiones mayores o características diferentes a las establecidas en este ordenamiento, o en los lugares que prohíba la Comisión.

Artículo 76.- La propaganda que sea distribuida en forma de volantes o folletos solamente se permitirá cuando sea repartida en los domicilios particulares, dentro de los locales de las casas comerciales anunciadas, queda terminantemente prohibido distribuirla en la vía pública.

Artículo 77.- En el perímetro del Centro Histórico queda prohibido el uso de anuncios por medio de aparatos motorizados; de perifoneo o publicidad luminosa móvil, en caso de perifoneo solo se autoriza en las casas comerciales, siempre y cuando se haga dentro del siguiente horario: de las 9:00 a las 14:00 hrs., y de las 16:00 a las 19:00 hrs., utilizando el sonido de manera moderada.

El R. Ayuntamiento podrá negar o autorizar el permiso necesario para la instalación de cualquier anuncio, así como exigir el retiro o la modificación de los ya existentes cuando por sus dimensiones, formas, iluminación o cualesquiera otras características destaquen o resalten excesivamente, o bien afecten, disminuyan o deformen la composición original, esencia expresiva, armonía o percepción de conjuntos o elementos de arquitectura, vegetación, pavimentos, mobiliario urbano, nomenclatura y otros que deben tener preeminencia sobre los mensajes comerciales y publicitarios.

Las obligaciones a que hace referencia este artículo, son sin menoscabo de lo que establece la legislación tanto de nivel federal como del estatal en la materia

TOLDOS

Artículo 78.- Para los efectos del presente Reglamento, la instalación de toldos se sujetará a las siguientes normas.

- A. Siempre serán de carácter reversible.
- B. Su colocación será en el interior del marco de vano.
- C. No se autorizará colocar toldos en edificios clasificados cuando exista la posibilidad de afectar elementos arquitectónicos originales.
- D. La dimensión del volado de los toldos será de 60 cm. como mínimo y 90 cm. como máximo.
- E. Los toldos de un edificio serán de un mismo color.
- F. No se permite el uso de toldos luminosos de lona.
- G. Los toldos se podrán construir en lona o lámina.

- H. Los anuncios en toldos se colocarán al frente con caracteres no mayores de 20 cm., y en un solo color.
- I. En ningún caso los soportes para los toldos se constituirán en obstáculos para el libre tránsito de personas o bienes, y en especial cuidando para proteger a las personas con discapacidad.

CAPÍTULO X PERMISOS Y LICENCIAS

Artículo 79.- Para la autorización de licencias de construcción, la autoridad municipal deberá tomar en consideración las anteriores disposiciones, así como lo dispuesto en otros ordenamientos de la materia. Así mismo deberán presentarse los planos que exija el municipio, además de una memoria descriptiva en la cual se indiquen las medidas que se tomaron para que armonice la nueva construcción con el ambiente urbano que la rodea.

Artículo 80.- Con la excepción de pintura, aplanados y recubrimientos, la autorización para cualquier intervención en el Centro Histórico, requiere de la responsiva de un perito y/o un corresponsable que es la persona física con los conocimientos técnicos adecuados para responder en forma solidaria con el perito responsable de obra inscrito en el Padrón de Peritos de Centro Histórico (PCH)

Artículo 81.- El Municipio de Gómez Palacio, recibirá las solicitudes de las licencias de proyectos, obras y anuncios, respetando en todo momento la competencia del Instituto Nacional de Antropología e Historia (INAH). Dentro del ámbito de su competencia, le serán canalizadas las gestiones que correspondan para su análisis y aprobación únicamente en los inmuebles catalogados y clasificados por la Coordinación Nacional de Monumentos Históricos en el Listado en inventario de Monumentos Históricos Inmuebles dentro del municipio de Gómez Palacio. Por conducto de la Ventanilla Única que será operada por personal del Ayuntamiento.

Artículo 82.- El proceso para el otorgamiento de las licencias se realizará respetando el ámbito de la competencia de las autoridades municipales, estatales y federales, en los términos que establece la legislación y reglamentación vigente.

Artículo 83.- Los interesados en tramitar licencias, deberán presentar ante la Dirección, la documentación que se requiera en el Formato Único.

Artículo 84.- Para la tramitación de licencias dentro de los polígonos del Centro Histórico, la Dirección, solicitará previamente el oficio dirigido al Departamento de Desarrollo del Centro Histórico, donde se mencionen las características del proyecto, incluyendo la y/o fachadas correspondientes. Dicho departamento emitirá la carta de Factibilidad, para dar sustento al inicio de los trámites respectivos y solicitar la licencia correspondiente. En su caso se harán las observaciones pertinentes cuando no se cumpla con la normatividad del Reglamento de Centro Histórico de Gómez Palacio.

Artículo 85.- Para el otorgamiento de las licencias de obra, el interesado presentará la carta de Factibilidad, así como los planos firmados por el propietario y el perito responsable de las obras para ser sellados, firmados y autorizados por la Dirección, de los cuales uno quedará integrado al expediente y otro deberá permanecer en la obra.

Artículo 86.- Los peritos responsables de obra que tengan a su cargo la supervisión en Intervenciones de Inmuebles con valor histórico-cultural deberán demostrar tener los conocimientos técnicos necesarios, ser especialistas en restauración de sitios y monumentos, tener mínimo cinco años de experiencia en intervenciones de este tipo, así como estar inscritos en el padrón de Peritos de Centro Histórico. En caso de no ser así, tendrán que apoyarse en un perito que cuente con los conocimientos requeridos y que a su vez esté inscrito en dicho padrón, formando así una corresponsabilidad para responder en forma solidaria, en los aspectos de las obras en que se otorgue su responsiva, sobre todo cuando se trate de intervenciones a inmuebles catalogados.

Artículo 87.- Los requisitos que se deben cubrir para estar inscritos en el Padrón de Peritos de Centro Histórico son:

Certificado de estudios de postgrado, cursos y/o diplomados referentes a la Conservación y Restauración de Sitios y Monumentos o tener mínimo cinco años de experiencia en intervenciones en inmuebles con valor Histórico Cultural.

Estar inscrito en el padrón de peritos de la Dirección.

Hacer el pago correspondiente de acuerdo a lo establecido en la ley de ingresos vigente.

Carta dirigida al titular de la Dirección en donde especifique que quiere darse de Alta en dicho padrón y conoce el Reglamento de Centro Histórico de la Ciudad de Gómez Palacio, Dgo.

Artículo 88.- La bitácora deberá ser una libreta foliada, la cual se registrará, firmará y sellará en el departamento de Centro Histórico adscrito a la Dirección de Planeación, debiendo permanecer en la obra durante el proceso de la misma, siendo responsabilidad del perito asistir y asentar los avances por lo menos dos veces por semana.

Artículo 89.- Expirado el plazo de la licencia en caso de que la obra no se haya terminado en este período se deberá tramitar la prórroga correspondiente avalada por el perito.

Artículo 90.- Cuando las obras hayan sido suspendidas por un periodo de dos o más años se deberán realizar nuevamente los trámites correspondientes de acuerdo al presente Reglamento.

Artículo 91.- Al término de los trabajos el perito deberá dar aviso por escrito a la Dirección para que ésta a su vez emita una constancia de terminación de obra, cerciorándose que la obra se haya ejecutado según la licencia otorgada, sin este requisito no se podrá otorgar licencia de funcionamiento.

Artículo 92.- La aplicación de tarifas por derechos de cobros de licencias, se sujetarán a lo que contemple la Ley de Ingresos del Municipio de Gómez Palacio.

CAPÍTULO XI DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD, INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 93.- Se entenderá por medida de seguridad la adopción y ejecución de las acciones que con apoyo en este Reglamento o en los demás ordenamientos aplicables, dicte la Dirección así

como el Departamento de Desarrollo del Centro Histórico correspondiente a la Dirección de Planeación, encaminadas a evitar los daños que puedan causar los inmuebles por su estado de conservación o por cualquier intervención en los mismos, con todas sus instalaciones y accesorios, a las personas o bienes.

Artículo 94.- La inspección a inmuebles y zonas patrimoniales, se hará con fines eminentemente preventivos, para coadyuvar en el buen mantenimiento de todos los componentes del espacio público, por ello no se limitará a obra en proceso, sino que se hará extensiva a todos los inmuebles que se encuentran dentro del perímetro del Centro Histórico e inmuebles aislados con valor patrimonial, con objeto de supervisar su estado de conservación, especialmente cuando se tema por su seguridad o integridad.

Artículo 95.- Las medidas de seguridad son de inmediata ejecución, tienen carácter temporal y preventivo y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones que en su caso correspondan.

Las medidas de seguridad aplicables al presente Reglamento, son las que contempla el Título Noveno Artículo 315 la Ley General de Desarrollo Urbano para el Estado de Durango.

Artículo 96.- Se entenderá por infracción, la violación a cualquiera de las disposiciones establecidas en la Ley, este Reglamento, el Programa, los Programas Parciales de Desarrollo Urbano y demás leyes y reglamentos aplicables a la materia.

Artículo 97.- Las sanciones administrativas y económicas que podrá aplicar la Dirección así como el Departamento de Desarrollo de Centro Histórico correspondiente a la Dirección de Planeación, son las que prevé la ley de ingresos del municipio de Gómez Palacio, y las establecidas en otras leyes y reglamentación aplicable.

Las económicas se sujetarán a lo establecido en la Ley de Ingresos del Municipio de Gómez Palacio, tomando como base las que deban aplicarse de acuerdo a la violación cometida a este Reglamento.

El estado de clausura o de suspensión total o parcial impuesto con base en este artículo no será levantado en tanto no se realicen las correcciones ordenadas y se hayan pagado las multas derivadas de las violaciones a este Reglamento.

Artículo 98.- Independientemente de la imposición de las sanciones económicas a que haya lugar, la Dirección podrá clausurar las obras terminadas y no permitir su uso cuando ocurra alguna de los siguientes casos:

- A. Cuando se hubiere ejecutado sin la licencia correspondiente
- B. Cuando la obra se hubiera ejecutado alterando el proyecto aprobado fuera de los límites de tolerancia o sin sujetarse a lo previsto por este Reglamento y sus normas complementarias.

El estado de clausura podrán ser total o parcial y no será levantado hasta en tanto no regularicen las obras o ejecutado los trabajos ordenados por la Dirección tendientes a restablecer la violación cometida.

Artículo 99.- La autoridad municipal sancionará a los propietarios y peritos responsables de obra en los siguientes casos:

Cuando se estén realizando obras o instalaciones sin haber obtenido previamente la licencia respectiva de acuerdo a lo establecido en este Reglamento.

Cuando se hubiere violado los estados de suspensión o clausura de obra

Cuando se hubieran realizado obras o instalaciones sin contar con la licencia correspondiente y las mismas no estuvieran regularizadas.

Artículo 100.- La autoridad municipal podrá revocar toda autorización, licencia o constancia cuando:

- I. Se hubiere emitido con base a informes, documentos falsos, emitido con dolo o error.
- II. Se haya expedido en contravención al texto de alguna disposición de este Reglamento. Se haya expedido por autoridad incompetente.

Artículo 101.- Cuando se trate de obras, anuncios, ocupación de vía pública, o cualquier intervención en el Centro Histórico, que carezcan de licencia o permiso correspondiente y pongan en peligro la integridad física de las personas o sus bienes, se procederá a su retiro, suspensión, clausura o demolición inmediata.

Para la individualización de las sanciones, las infracciones al presente Reglamento se relacionarán a lo previsto en la ley correspondiente, de conformidad con lo siguiente:

- I. Clausura temporal o definitiva, total o parcial, de las instalaciones, las construcciones, las obras y servicios;
- II. Multa equivalente a uno y hasta mil veces una en el Estado o de hasta El veinte por ciento del valor comercial de los inmuebles.
- III. La demolición total o parcial de las obras efectuadas en contravención a las disposiciones de la Ley o de este Reglamento;
- IV. La revocación de las concesiones, autorizaciones, permisos, licencias o constancias otorgadas.
- V. La cancelación del registro del perito responsable en el Padrón del Centro Histórico PCH
- VI. En el caso de demolición total o parcial de inmuebles contemplados en este Reglamento, se obliga a los propietarios y al perito, en forma solidaria, a la reconstrucción de los elementos destruidos o dañados, en su caso una multa mínima equivalente al costo de restitución del daño causado, según peritaje de la Dirección.
- VII. En el caso de rehusar al cumplimiento de lo establecido en el párrafo anterior, el Ayuntamiento establecerá las medidas correspondientes, independientemente de las sanciones aplicables en la legislación vigente; y
- VIII. El arresto de acuerdo con lo dispuesto por el Bando.

Artículo 102.- En los casos de reincidencia, se podrá aplicar el máximo de la multa correspondiente indicado en la fracción II del artículo 102.

Al infractor reincidente se le aplicará el doble de la sanción que le hubiera sido impuesta; para los efectos de este Reglamento, se considera reincidente al infractor que incurra en otra falta igual a aquella por la que hubiera sido sancionado con anterioridad.

Artículo 103.- La Dirección ejercerá las facultades de verificación y vigilancia que le corresponden al Ayuntamiento, observando las disposiciones que en esa materia dispone la ley y demás legislación aplicable.

Artículo 104.- Se procederá a la suspensión de una obra por:

- I. Incurrir en falsedad en los datos consignados en la solicitud de permiso.

- II. Ejecutar la obra sin contar con la licencia o permisos respectivos.
- III. Modificar en la obra, el contenido parcial o total de los proyectos y sus especificaciones autorizados.
- IV. Por no proporcionar la información que se requiera sobre algún aspecto de la obra.
- V. Por impedir al personal autorizado llevar a cabo sus labores de supervisión y vigilancia.
- VI. Cuando previo dictamen técnico emitido u ordenado por la Dirección se declare en peligro inminente la estabilidad o seguridad de la construcción.
- VII. Cuando la ejecución de una obra o de una demolición se realice sin las debidas precauciones y ponga en peligro la vida o la integridad física de las personas o los bienes de terceros.
- VIII. Cuando la construcción no se ajuste a las restricciones impuestas en la constancia de uso del suelo.
 - IX. Cuando la licencia de construcción sea revocada o haya terminado su vigencia.
 - X. Cuando la obra se ejecute sin la vigilancia del perito responsable de obra o los corresponsables en su caso, en los términos de este reglamento.

Artículo 105.- En caso de incumplimiento al presente Reglamento el R. Ayuntamiento se reserva el derecho de intervenir resarciendo el daño con cargo al infractor. El perito responsable y/o los corresponsables en su caso quedará (n) suspendido (s) en sus derechos como tal (es) por un periodo de seis a doce meses dependiendo de la magnitud de la infracción.

Artículo 106.- Se aplicará, lo que corresponda en materia de construcción, remodelación, etc., en obras nuevas, así como en los casos no contemplados por este ordenamiento, lo establecido por el Reglamento de Construcciones para el Municipio de Gómez Palacio.

De igual manera se aplicará lo que corresponda, en materia de publicidad o anuncios, lo establecido por el Reglamento de Anuncios para el Municipio de Gómez Palacio, Durango.

Las obligaciones a que hace referencia este artículo, son sin menoscabo de lo que establece la legislación tanto del nivel federal como del estatal en la materia.

Artículo 107.- La Dirección podrá revocar toda autorización, licencia o constancia, cuando:

- I. Se emita con base en informes o documentos falsos o erróneos o emitidos con dolo o error.
- II. Se expida en contravención a lo estipulado en este Reglamento.

La revocación será pronunciada por la autoridad de la que haya emanado el acto o resolución de que se trate o en su caso, por el superior jerárquico de dicha autoridad.

Artículo 108.- Con el fin de preservar el Patrimonio Histórico Cultural del municipio y una vinculación más estrecha entre éste y la ciudadanía, se concede acción popular para que cualquier persona denuncie ante el Ayuntamiento, todo tipo de irregularidades que afecten dicho patrimonio.

CAPÍTULO XII RECURSOS DE INCONFORMIDAD

Artículo 109.- Toda resolución, determinación o actuación de autoridad municipal, en la aplicación del presente Reglamento, podrá impugnarse mediante el recurso de inconformidad, de conformidad con lo establecido por el Bando.

Artículo 110.- Procederá el recurso de inconformidad contra:

- I. La negativa de otorgamiento de la constancia de uso del suelo, alineamiento y número oficial.
- II. Negativa de otorgamiento de la licencia de intervención de cualquier tipo de obra.
- III. La cancelación o revocación de licencias y la suspensión o clausura de obras.
- IV. Las órdenes de demolición, reparación o desocupación.

Artículo 111.- El recurso deberá interponerlo la parte legitimada ante el Juzgado Cívico Municipal dentro de los siete días hábiles siguientes a la fecha en que se notifique el acto de autoridad municipal, que se impugna o se ejecute el acto o resolución correspondiente; de no hacerlo la resolución, determinación o actuación de la autoridad municipal, quedará firme.

El recurrente podrá solicitar la suspensión de la ejecución del acto que reclame la cual será concedida siempre que, a juicio de la autoridad no sea en perjuicio de la colectividad o se contravengan disposiciones de orden público. Cuando con la suspensión se puedan causar daños a terceros, sólo se concederá si el interesado otorga alguna de las garantías que se refieren las disposiciones fiscales aplicables.

El monto de la garantía deberá ser suficiente para asegurar la reparación de los posibles daños y este será determinado por el Juez Cívico Municipal.

CAPÍTULO XIII DE LA CLASIFICACIÓN Y PRESERVACIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL, CULTURAL NATURAL, TANGIBLE/MATERIAL E INTANGIBLE/INMATERIAL

ARTÍCULO 112.- El conjunto de bienes culturales y naturales, tangibles e intangibles, generados en el Municipio, y que una generación hereda, transmite a la siguiente con el propósito de preservar, continuar y acrecentar dicha herencia.

Subclasificaciones del patrimonio:

PATRIMONIO CULTURAL:

Tangible/Mueble: pinturas, esculturas, libros, maquinaria, equipo de laboratorio, objetos, domésticos, objetos, para rituales, material audiovisual.

Tangible/Inmueble: monumentos o sitios históricos, monumentos públicos, monumentos artísticos, conjuntos arquitectónicos urbanos y rurales, centros industriales, obras ferroviarias y de ingeniería.

Intangible: costumbres, celebraciones, formas de expresión y lugares

PATRIMONIO CULTURAL/NATURAL:

- Vestigios arqueológicos e históricos en su contexto natural original.
- Vestigios fósiles paleontológicos asociados o actividad humana.
- Vestigios subacuáticos de actividad humana.
- Paisaje cultural.
- Así como las disposiciones establecidas por la UNESCO que sean aplicables.

PATRIMONIO NATURAL:

- Monumentos naturales constituidas por formaciones físicas y biológicas
- Zonas delimitadas que constituyen hábitos de especies animal y vegetal amenazadas o en peligro de extinción
- Lugares o zonas naturales estrictamente delimitadas
- Así como las disposiciones establecidas por la UNESCO que sean aplicables.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en la Gaceta Municipal.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones reglamentarias y administrativas en lo que se opongan al presente resolutivo.

Por lo tanto y con fundamento en el Artículo 142 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango, mando se Imprima, Publique y se le dé su Debido Cumplimiento.

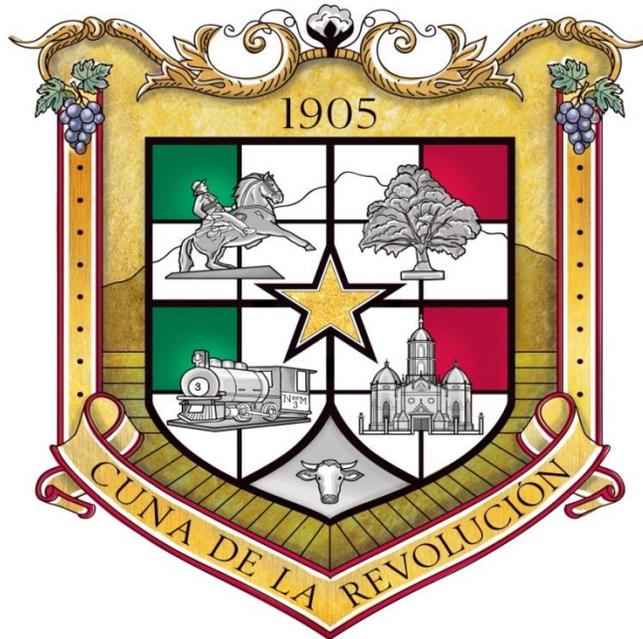
Dado en la Residencia Oficial del R. Ayuntamiento de Gómez Palacio, Durango, por Acuerdo Unánime en la Sesión Ordinaria del H. Cabildo del día 11 del mes de enero de 2018.


C. JUANA LETICIA HERRERA ALE
PRESIDENTA MUNICIPAL




LIC. ÁNGEL FRANCISCO REY GUEVARA
SECRETARIO DEL R. AYUNTAMIENTO

GÓMEZ PALACIO, DGO.



El Escudo de Armas Heráldico es el elemento gráfico o escultórico que identifica al municipio de Gómez Palacio y constará de 6 blasones enmarcados dentro de su bordura en su forma tipo Francés redondeado y apuntado, por una orla de hojas de parra y uvas, coronado con el símbolo del algodón en la parte superior y una Divisa en forma de listón con la Leyenda: “Cuna de la Revolución” en la parte inferior, además de contar con las siguientes características particulares: **I.-** Primer cuartel.- Figura el monumento de Francisco Villa en el Cerro de la Pila, por medio del cual se representa la Seguridad Social del Municipio, escultura realizada por el señor Francisco Montoya de la Cruz con bronce donado por Ferrocarriles Nacionales de México; **II.-** En el Segundo Cuartel, se encuentra el Árbol de Ahuehuete, de la Plaza Juárez mejor conocido en la región como Sabino, el cual ha sido un órgano biológico importante de la ciudad desde sus inicios, como muestra de salud y medio ambiente; **III.-** Acompaña al escudo en su tercer cuartel en su parte diestra, el monumento a la Maquina No. 3 del Ferrocarril del patio central de maniobras como emblema de la Promoción al Desarrollo Económico, el cual es un elemento muy importante que representa los inicios de Gómez Palacio, mientras que; **IV.-** En su parte siniestra, la imagen de la Catedral de nuestra Señora de Guadalupe, muestra de las Construcciones Históricas que se encuentran en la ciudad, dicha Catedral fue consagrada por el Obispo José María González y Valencia el 11 de diciembre de 1924, en tanto que la torre principal del campanario fue terminada hasta 1947 bajo la dirección del Cura José Ángel Andrade. La fachada aún conserva daños causados durante la Revolución; **V.-** En la parte inferior se encuentra el símbolo de la Ganadería, representando el Progreso; ya que gracias a un grupo de productores de leche de Gómez Palacio se funda en 1956 la Pasteurizadora Nazas y se sientan las bases de la modernización de esta industria, lo cual es hasta la fecha uno de los pilares de la economía local.**VI.-** Por último, al centro, se encuentra la Estrella del Cerro de las Calabazas, como símbolo de excelencia y unidad.

Edición: Secretaría del R. Ayuntamiento.

Impresión: Oficialía Mayor.

Fotografía: Dirección de Comunicación Social.